

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520200026700
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Departamento de Cundinamarca
Ejecutivo	Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

AUTO NIEGA ACLARACIÓN

1. Antecedentes

- Mediante autos del 2 de junio de 2022 se dispuso revocar el mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas mediante proveídos del 7 de diciembre de 2021; y en su lugar fue negado el mandamiento de pago porque el título ejecutivo no reúne los requisitos formales exigidos en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA.
- El 7 de junio de 2022 la apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca pidió al Juzgado solicitud de aclaración de los autos del pasado 2 de junio con fundamento en que los requisitos formales echados de menos por el Juzgado no fueron objeto de inadmisión y que tampoco le fueron requeridos previamente al levantamiento de las medidas cautelares.
- El 10 de junio de 2022 el apoderado judicial de Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. describió traslado de la solicitud de aclaración con fundamento en la improcedencia de la misma por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 285 del CGP.

2. Consideraciones

Para resolver lo concerniente al trámite y oportunidad de aclaración de autos, se debe acudir a lo previstos en el artículo 285 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de auto es procedente cuando el contenido de la parte resolutive de la providencia contenga conceptos o frases que generen dudas que influyen directamente en la decisión adoptada, las cuales se resolverán de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia.

3. Caso concreto.

Inicialmente, respecto a de la oportunidad para la presentación de solicitud de aclaración de los autos proferidos el 2 de junio de 2022, encuentra el Despacho que fue presentada dentro del término establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, por lo que es oportuno pronunciarse al respecto.

La inconformidad de la demandante radica en que los requisitos formales del título ejecutivo debían ser evidenciados en el auto de inadmisión o de ser necesario requerirlos a la parte contraria; adicionalmente, manifestó que el artículo 297 del CPACA impone la carga a la entidad que profirió el acto administrativo de expedir la constancia de que corresponda al primer ejemplar, y en su sentir considera que hay lugar a trasladar la carga a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. para que la allegue.

Revisados los autos del 2 de junio del 2022, el Despacho negará la solicitud de aclaración solicitada, toda vez que no se observan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o se evidencia la necesidad de añadir otra información porque, como se advirtió en el auto cuya aclaración se solicita, la constancia de autenticidad de ser el primer ejemplar del acto administrativo y su respectiva constancia de ejecutoria constituye un elemento de la esencia del título ejecutivo. Además, se debe a la imperiosa necesidad de brindar al obligado la seguridad de que no va ser ejecutado de nuevo con el mismo título. Igualmente, porque le asiste a la entidad ejecutante la obligación de allegar de forma completa tales formalidades de la Resolución N° 267 de 2015, por así exigirlo el numeral 4° del artículo 297 del CPACA.

Nótese que al tenor de lo exigido para demandar la ejecución forzada de una obligación incumplida, el ejecutante debe allegar desde el primer momento todos los documentos necesarios que conforman el título ejecutivo, pues no se puede durante su trámite reunir documentos para tal efecto. De ser así, no está ante un título ejecutivo por lo cual no se puede librar mandamiento de pago, y eso fue lo que justamente ocurrió en este caso. De modo que no se puede trasladar a la parte ejecutada la carga de que allegue el documento constitutivo del título, como pretende la parte ejecutante, pues era su deber previo a presentar la demanda contar con todos los documentos necesarios para la conformación del título ejecutivo complejo. Todo ello lo que demuestra es que efectivamente no había título ejecutivo, por lo que no había lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En conclusión, los documentos allegados por sí solos no reúnen los requisitos que exige el título complejo para hacer exigible el pago que se pretende ejecutar por esta vía procesal. Tampoco es posible que en el curso del proceso ejecutivo se puedan subsanar tales falencias, pues la característica de la solicitud de ejecución es que el título ejecutivo aducido como base del recaudo por sí solo, sin tener que hacer elucubraciones, demuestre la existencia de la obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, no le asiste razón a la apoderada del Departamento de Cundinamarca, en su petición de aclaración de los autos de 2 de junio de 2022, porque no se observan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda e influyan en lo allí decidido.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de los autos proferidos el 2 de junio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **5 DE JULIO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac1f063cf0fadab4a0bf882fe8fa49813a491c5673d7d7d1a5167f14a8fc6fa**

Documento generado en 01/07/2022 05:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>